



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

101369/2011

SANABRIA OLIVEIRA LIDIO SANTIAGO Y OTRO c/ EL
CONDOR EMPRESA DE TRANSPORTE SA Y OTROS s/DAÑOS
Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 17 de junio de 2021.- MPS

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Fueron remitidos virtualmente los autos esta Sala, para resolver el recurso de apelación interpuesto en el escrito incorporado el 28 de abril de 2021, concedido en esa misma fecha, contra lo dispuesto el 19 de abril de 2021. El memorial obra en la presentación agregada el 10 de mayo de 2021 y fue contestado en el escrito incorporado el 17 de mayo de 2021.-

I.- Cuestiona la citada en garantía - Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros -, la decisión que desestimó la impugnación que efectuara, dispuso que los intereses correspondientes a los honorarios regulados al letrado de la parte actora - Dr. Rodrigo Martin Alustiza - por su labor en segunda instancia deben calcularse desde la fecha de la regulación y hasta el momento del efectivo pago, y aprobó la liquidación practicada por el nombrado en el escrito agregado el 4 de marzo de 2021.

Para fundar la crítica sostiene sustancialmente que en virtud del modo en que se ha decidido, no se entiende la lógica de fijar honorarios en una unidad de medida y al mismo tiempo agregarle intereses a la tasa activa desde que se fijan los mismos. Afirma que la idea es que al actualizar periódicamente el valor del UMA el honorario fijado oportunamente mantenga su valor. Las quejas fueron resistidas por el letrado.

II.- Liminarmente cabe señalar que la cuestión traída a examen se circunscribe a la procedencia de la aplicación de intereses a



los honorarios regulados al Dr. Alustiza por su actuación en esta instancia, en el marco de la ley 27.423, con fecha 12 de noviembre de 2018.-

En el escrito agregado el 4 de marzo de 2021, el citado profesional practicó liquidación de esos emolumentos, conforme lo dispuesto en los arts. 51 y 54 de la referida normativa. Consignó el valor de la UMA en la suma de \$3.862 (Ac. 1/2021) y calculó los honorarios en la suma de \$ 416.593,94 conforme la regulación de esta Sala de 107,87 UMA.- Respecto de los intereses, los liquidó en la suma de \$ 444.074,31, por aplicación de la tasa activa desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 2 de marzo de 2021 (107,3166 %); lo que arrojó un total de \$ 863.668,25 por capital e intereses.

De las constancias digitales de la causa surge que los mencionados honorarios no fueron oportunamente pagados por la obligada, pese a haber sido debidamente notificada de la sentencia de este Tribunal de fecha 12 de noviembre de 2018, e intimada posteriormente. En efecto, el letrado solicitó y obtuvo la traba de un embargo ejecutivo, se citó de venta a la obligada y se dictó sentencia de venta mandando llevar la ejecución adelante (v. proveído de fecha 10 de julio de 2019, escrito agregado el 27 de septiembre de 2019, y actuaciones de fecha 2 de marzo de 2020, 16 de diciembre de 2020, 3 de febrero de 2021 y 22 de febrero de 2021, entre otras).

En el reseñado escenario, adelantan los suscriptos que la postura de la recurrente no puede tener favorable acogimiento. En efecto, lo prescripto en el art. 51 de la ley mencionada de arancel, constituye un mecanismo cuya finalidad no es otra que la de mantener la vigencia del monto de la regulación de honorarios, en cuanto establece que “el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Ahora bien, en materia de intereses y en el contexto descripto, resulta aplicable al caso, en lo pertinente, lo normado en el art. 54 de la ley 27423, que en el párrafo quinto establece que: “Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa”.

De la interpretación de la citada norma, surge que si el obligado al pago no abonó los honorarios regulados y firmes en legal tiempo y forma y, por ende, incurrió en mora, los intereses se devengan desde la fecha de la regulación en primera instancia.-

En el sentido indicado Kielmanovich sostiene que: “En caso de mora en deudas de honorarios ya sean pactados o impuestos por regulación firme, devengaran intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia (y no desde que se encontraron firme o ejecutoriados) (v. Kielmanovich, Jorge L., “Honorarios profesionales Ley 27423”, Editorial La Ley, Año 2018, pág. 71).

Nótese que es el incumplimiento lo que genera, por disposición de la ley, que el interés moratorio se retrotraiga a la fecha de la regulación de honorarios de primera instancia. Así lo ha resuelto este Tribunal (v. expte. 24.178/2007, 9/5/2019, “Gutiérrez, Sergio Gabriel c/ Trenes de Buenos Aires S.A. s/ daños y perjuicios”; expte. 93.213/2011, 20/12/2019, “Marcev, Eduardo Gabriel c/ Borone, Guillermo y Ots. s/ daños y perjuicios”; expte. 8565/2015, 20/10/2020, “Romero, Cristian Adrián c/ Empresa de Transportes Micrómnibus Sáenz Peña S.R.L. y otro s/daños y perjuicios”).

Desde tal perspectiva, y tratándose en la especie de honorarios regulados el 12 de noviembre de 2018 por la labor en segunda instancia, cabe destacar que el reclamante liquidó los



intereses a partir del 29 de noviembre de 2018, es decir luego de vencido el plazo para efectivizar el pago.-

Por los fundamentos expuestos, y al haber incurrido en mora la parte obligada al pago de los honorarios regulados por esta Sala, los agravios no tendrán favorable acogimiento.-

III.- Las costas de esta instancia se impondrán a la apelante, que ha resultado vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

VI.- Por las consideraciones precedentes, el Tribunal, **RESUELVE:** **1)** Confirmar la decisión de fecha 19 de febrero de 2021 en lo que fuera materia de agravios: **2)** Imponer a la recurrente las costas de esta instancia.- **REGISTRESE y NOTIFIQUESE por SECRETARIA.-** Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase, virtualmente.-

